

**HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS**
P r e s e n t e



MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado; 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción II, 96 y 97 fracción I de su Reglamento General y 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, elevo a la consideración de esta Representación Popular, la presente iniciativa al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Impulsar políticas, programas y acciones eficaces en materia de prevención del delito, constituye una prioridad para este gobierno pues la prevención, sin duda, es una herramienta indispensable para mejorar los niveles de seguridad en Zacatecas.

Al analizar detalladamente la legislación local vigente, apreciamos que lejos de propiciar una adecuada implementación de estas acciones, provoca duplicidades y traslapes institucionales que se reflejan en una deficiente acción del gobierno en esta importante materia.

La Ley Orgánica del Ministerio Público del 13 de agosto del 2000 creó una Dirección de Prevención del Delito dentro de la estructura de la Procuraduría General de Justicia del Estado que, de conformidad con el artículo 43, tiene por objeto la formulación de estrategias y programas tendientes a evitar delitos, a fin de salvaguardar los valores fundamentales que son vitales para el individuo y la sociedad, tales como la vida, la integridad física y moral y la propiedad.

Actualmente corresponde a la Dirección de Prevención del Delito de la Procuraduría:

- I. Implementar las estrategias pertinentes y proponer políticas y normas en materia de prevención del delito que sean acordes con las necesidades y realidades de la Entidad;
- II. Coordinar recursos y actividades e intercambiar información y experiencias con dependencias de los gobiernos estatal, municipal y federal a fin de lograr una mayor eficiencia y eficacia en los programas de prevención;
- III. Editar y difundir materiales impresos destinados a dar a conocer las políticas y acciones que realice la Dirección, así como a informar a la ciudadanía sobre la manera en que puede coadyuvar y participar en actividades de prevención del delito;
- IV. Propiciar la participación activa de la ciudadanía en la formulación y ejecución de las políticas y programas de prevención del delito mediante la realización constante de encuestas, foros de consulta y la organización de comités en áreas de mayor incidencia delictiva; y
- V. Cualquier otra que se relacione con el objeto señalado en el artículo precedente.

Por otra parte, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas del 6 de mayo del 2012, establece en su artículo 36 que el Secretariado Ejecutivo del Sistema tendrá a su cargo el Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana.

El Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, es el órgano de apoyo del Secretariado Ejecutivo, que establecerá mecanismos eficaces para que la sociedad participe en el seguimiento, evaluación y supervisión del Sistema, en los términos de esta Ley y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Consejo Estatal lineamientos de prevención social del delito, a través del diseño transversal de políticas de prevención, cuyas acciones tendrán el carácter de permanentes y estratégicas;
- II. Promover la cultura de la paz, la legalidad, el respeto a los derechos humanos, la participación ciudadana y una vida libre de violencia;

- III. Emitir opiniones y recomendaciones, dar seguimiento y evaluar las acciones implementadas por las Instituciones de Seguridad Pública, estatales y municipales;
- IV. Promover la inclusión de contenidos relativos a la Prevención del Delito en los programas educativos, de salud, de desarrollo social y en general en los diversos programas de las instituciones de la administración pública estatal, así como colaborar con los municipios en esta materia, participando activamente en los subprogramas de Prevención del Delito, derivados del Programa, y
- V. Las demás que le establezca la Ley General, esta Ley, su Reglamento y el Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana.

En esta misma línea normativa generando el traslape, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado del 1° de enero del 2013, en su artículo 30 Ter le asigna a la Secretaría de Seguridad Pública tareas en idéntica materia.

Como se observa, hay una triplicidad en la función de coordinar los esfuerzos del gobierno y la sociedad en materia de prevención del delito, de ahí la necesidad de someter a la consideración de esa Soberanía la presente iniciativa que tiene por objeto resolver esta problemática eliminando la Dirección de Prevención del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado ya que sus funciones las lleva a cabo el Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana.

La acción anterior permitirá canalizar los esfuerzos de la Procuraduría General de Justicia del Estado en áreas que son prioritarias y consustanciales a su función, como el caso de la creación del Centro de Justicia para las Mujeres como la Unidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado, encargada de ejercer las múltiples facultades y obligaciones que a la Procuraduría le señalan; 1) La Ley para Prevenir y Atender la Violencia Familiar en el Estado de Zacatecas; 2) La Ley para Prevenir y Erradicar toda forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas; 3) La Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Zacatecas; 4) La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas; y 5) La Ley General de Víctimas. Todo este conjunto de disposiciones legales requieren tener un área que lo haga derecho positivo desde la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Por otra parte, con la creación del Centro de Justicia para las Mujeres estaremos dando cumplimiento a la obligación impuesta al Estado Mexicano en los procesos seguidos en su contra ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otras instancias internacionales, concretamente en los casos sobre violaciones a los derechos de las mujeres y niñas que fueron víctimas de alguno o varios tipo de violencia estructural tolerada por el Estado como los casos: “Campo Algodonero, Fernández Ortega y Rosendo Cantú *versus* México”.

SEGUNDO.- La aplicación de la Ley para Prevenir y Atender la Violencia Familiar en el Estado de Zacatecas del 20 de febrero del 2003 corresponde, entre otras autoridades, a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

La ley señalada crea el Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar, como órgano honorario de apoyo y evaluación, mismo que se integrará con un representante de diversas instituciones, entre ellas, la Procuraduría General de Justicia en el Estado y representantes de la sociedad civil con reconocida trayectoria en el ámbito de los derechos humanos.

El artículo 19 de esta ley establece que compete a la Procuraduría General de Justicia del Estado:

- I. Capacitar e instruir a sus agentes del Ministerio Público para que atiendan los casos de violencia familiar que se les presenten y promover la creación de agencias del Ministerio Público regionales especializadas en violencia familiar;
- II. Tomar las medidas provisionales necesarias, para que se cumplan los objetivos de atención y prevención de esta ley y solicitar al juez competente, dentro de los juicios y procesos, se ordenen las medidas de protección que requieran las víctimas de delitos de violencia familiar;
- III. Proporcionar a las personas receptoras de la violencia familiar o, en su caso, víctimas del delito, la orientación jurídica y de cualquier otra índole que resulten necesarias, para su eficaz atención y protección;
- IV. Ordenar se practiquen a las personas mencionadas en el inciso anterior, los exámenes necesarios para determinar las alteraciones de su integridad física o salud, incluyendo el daño psicoemocional, que presente, así como su causa probable. Para este efecto, además del

personal calificado en medicina forense con que cuente, se auxiliará con especialistas del sector Salud del Estado;

- V. Promover el desarrollo de técnicas de investigación para la obtención eficaz de las pruebas necesarias en los casos de violencia familiar, con respeto a la dignidad, intimidad y privacidad de las víctimas, y
- VI. Rendir al Consejo la información estadística, desagregada por sexo y por edad, sobre los casos de violencia familiar que hayan sido de su conocimiento, con las observaciones pertinentes para su seguimiento. Esta información cuidará el derecho a la intimidad de las víctimas de estos actos.

Por su parte el artículo 30 le señala diversas obligaciones a los Agentes del Ministerio Público que en el ejercicio de sus funciones, traten con alguna persona que manifieste ser víctima de violencia familiar.

TERCERO.- La Ley para Prevenir y Erradicar toda forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas del 30 de julio del 2006 instituye el Consejo Estatal para Prevenir y Erradicar toda Forma de Discriminación, como el órgano de planeación y seguimiento de las acciones para prevenir y erradicar toda forma de discriminación, así como la vigilancia de la aplicación de esta Ley.

El Consejo Estatal para Prevenir y Erradicar toda Forma de Discriminación está integrado, entre otros servidores públicos, por el Procurador General de Justicia del Estado.

CUARTO.- La Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Zacatecas del 29 de mayo del 2008 tiene por objeto regular y garantizar el derecho a la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, para eliminar la discriminación de la mujer, cualquiera que sea su circunstancia o condición, tanto en el ámbito público como en el privado.

El Sistema para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen los entes públicos del Estado entre sí, con las

organizaciones de la sociedad civil, las instituciones académicas y de investigación, con el resto de las entidades federativas y con los municipios del Estado, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.

El Sistema se integra, entre otras instituciones, por la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil y académicas o académicos con participación destacada sobre el tema, a invitación expresa del Sistema.

QUINTO.- La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas del 18 de enero del 2009 tiene por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el Estado, así como establecer la coordinación entre las instancias de la administración pública del Estado y los municipios, y los principios, instrumentos y mecanismos que favorezcan su desarrollo y bienestar y garanticen su acceso a una vida libre de violencia.

Para alcanzar sus objetivos, se crea el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, integrado, entre otras instituciones, por la Procuraduría General de Justicia del Estado y representantes de organizaciones de la sociedad civil, así como representantes de instituciones educativas, de investigación, o profesionistas o especialistas en la materia.

En ese tenor, el artículo 39 de esa Ley le atribuye a la Procuraduría General de Justicia del Estado:

- I. Diseñar y desarrollar, con perspectiva de género, una política persecutoria e indagatoria del delito, orientada a la prevención y sanción efectiva de la violencia contra las mujeres;
- II. Contar con agencias del Ministerio Público especializadas en violencia contra de las mujeres;
- III. Impartir cursos de formación y especialización con perspectiva de género a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, Policía Ministerial, personal administrativo, así como de las y los servidores públicos encargados de la procuración de justicia y de la persecución

del delito, a fin de mejorar la atención que se brinda a las mujeres víctimas de violencia;

- IV. Proporcionar a las mujeres víctimas de violencia, orientación y asesoría jurídica y de cualquier otra índole, necesarias para su eficaz atención y protección, así como información objetiva que les permita reconocer su situación;
- V. Brindar a las víctimas o a las personas agresoras, en su caso, la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;
- VI. Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica de emergencia, así como para realizar los exámenes médicos correspondientes, para lo cual, se aplicará el protocolo respectivo y se auxiliará por especialistas de los Servicios de Salud del Estado;
- VII. Establecer medidas de protección adecuadas, necesarias y suficientes, para salvaguardar la integridad física de las mujeres que lo soliciten;
- VIII. Intervenir por conducto de la Policía Ministerial a su cargo en la ejecución de las órdenes de protección, y de las determinaciones, resoluciones y sanciones que emitan las autoridades correspondientes en materia de esta Ley;
- IX. Establecer, en todos los órganos y unidades a su cargo, una base de datos sobre los casos atendidos, tramitados o canalizados, edad, número de víctimas, tipos y modalidades de la violencia, causas, daños y recursos erogados, la cual será proporcionada a las instituciones encargadas de realizar el diagnóstico estatal y demás investigaciones relativas, y formará parte del Banco Estatal;
- X. Proporcionar información sobre edad, número de víctimas atendidas, tipos y modalidades de la violencia, causas, daños y recursos erogados, a las instituciones que elaboren el diagnóstico estatal y demás investigaciones en la materia y al Banco Estatal;
- XI. Diseñar y ejecutar campañas de difusión para promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres, y

- XII. Las demás que le asigne la presente Ley y los ordenamientos aplicables.

De igual manera, el artículo 68 de la Ley establece que el Ministerio Público o en su caso, los órganos jurisdiccionales correspondientes, en el ámbito de sus competencias, otorgarán las órdenes emergentes o preventivas, las cuales estarán debidamente fundadas y motivadas y tomarán en consideración el riesgo o peligro existente; la seguridad de la víctima, y las demás elementos de convicción con que se cuente.

SEXTO.- La Ley General de Víctimas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo del 2013 de observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

Obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

De la misma forma, señala que las autoridades que deban aplicar la Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

También considera que las víctimas gozarán, entre otros, de los siguientes derechos:

- I. A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o la primera autoridad con la que tenga contacto o que conozca del hecho delictivo, tan pronto éste ocurra. El Ministerio Público deberá comunicar a la víctima los derechos que reconocen la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y esta Ley a su favor, dejando constancia en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos;

- II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;
- III. A coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas;
- IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado, de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal;
- V. A impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, con independencia de que se haya reparado o no el daño;
- VI. A comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales;
- VII. A que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia;

- VIII. A rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;
- IX. A obtener copia simple gratuita y de inmediato de las diligencias en las que intervengan;
- X. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;
- XI. A que se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes en las mismas;
- XII. A que se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnar dicha resolución, y
- XIII. En los casos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, a solicitar la intervención de expertos independientes, a fin de que colaboren con las autoridades competentes en la investigación de los hechos y la realización de peritajes. Las organizaciones de la sociedad civil o grupos de víctimas podrán solicitar que grupos de esos expertos revisen, informen y emitan recomendaciones para lograr el acceso a la justicia y a la verdad para las víctimas.

Además de los deberes establecidos en este ordenamiento, corresponde al Ministerio Público:

- I. Informar a la víctima, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución y los tratados internacionales, el código penal y procesal penal respectivo y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada;
- II. Vigilar el cumplimiento de los deberes consagrados en esta Ley, en especial el deber legal de búsqueda e identificación de víctimas desaparecidas;

- III. Solicitar el embargo precautorio de los bienes susceptibles de aplicarse a la reparación integral del daño sufrido por la víctima, así como el ejercicio de otros derechos;
- IV. Solicitar las medidas cautelares o de protección necesarias para la protección de la víctima, sus familiares y/o sus bienes, cuando sea necesario;
- V. Solicitar las pruebas conducentes a fin de acreditar, determinar y cuantificar el daño de la víctima, especificando lo relativo a daño moral y daño material, siguiendo los criterios de esta Ley;
- VI. Dirigir los estudios patrimoniales e investigaciones pertinentes a fin de determinar la existencia de bienes susceptibles de extinción de dominio;
- VII. Solicitar la reparación del daño de acuerdo con los criterios señalados en esta Ley;
- VIII. Informar sobre las medidas alternativas de resolución de conflictos que ofrece la Ley a través de instituciones como la conciliación y la mediación, y a garantizar que la opción y ejercicio de las mismas se realice con pleno conocimiento y absoluta voluntariedad;
- IX. Cuando los bienes asegurados sean puestos bajo la custodia de la víctima o le sean devueltos, deberá informar claramente a ésta los alcances de dicha situación, y las consecuencias que acarrea para el proceso;
- X. Cuando se entregue a la víctima el cuerpo o restos humanos del familiar o personas cercanas, y no haya causado ejecutoria, le deberán informar que pesa sobre ella el deber de no someter los mismos a cremación. Dicho deber sólo puede ser impuesto a la víctima en aras de hacer efectivo su derecho a la verdad y a la justicia, y
- XI. Las demás acciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de atención integral a víctimas y reparación integral.

Asimismo contempla que el Ministerio Público y las procuradurías de las entidades federativas llevarán un registro y una auditoría sobre los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos, notificando

en todo caso a las instancias de protección a la mujer a fin de que se cercioren que la víctima tuvo la asesoría requerida para la toma de dicha decisión.

SEPTIMO.- No está de más recordar que el 8 de agosto del 2012 se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, las más recientes reformas al Código Penal para el Estado y en los artículos 182 Bis y 309 Bis se tipificaron los delitos de Discriminación y Femicidio; así mismo se reformaron los artículos 254 Bis, Ter, Quater, Quintus y Sextus que tipifican el delito de Violencia Familiar en sus diversas modalidades.

Por otra parte el 1° de enero del 2013 entró en vigor la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas que en su artículo 35, fracción XXXVII faculta a Secretaría de las Mujeres para vigilar y promover el acceso de las mujeres a la justicia con perspectiva de género y pleno respeto a sus derechos, vigilancia y promoción que se facilitará con la creación de este Centro de Justicia para las Mujeres dentro de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración de esa Asamblea Popular, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE
REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL
MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO.**

ARTÍCULO UNICO.- Se reforma la fracción IX del artículo 16, la fracción III del artículo 25, la fracción I del artículo 34 B y los artículos 43 y 44, todos de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 16.- La Institución del Ministerio Público con base en el principio de jerarquía, se integrará de la forma que a continuación se enumera:

I. a VIII. ...

IX. Centro de Justicia para las Mujeres;

X. a XIII. ...

...

Artículo 25.- Para ser Subprocurador, Director General, **Delegado Regional** y Director se requiere:

I. a II. ...

III. Contar con Título Profesional de Licenciado en Derecho. El Director Administrativo podrá, igualmente, ser Licenciado en Contaduría, en Administración u otro equivalente. El Director de la Policía Ministerial podrá, igualmente, tener alguna Licenciatura o grado académico relacionado con seguridad pública, carrera policial o equivalente. **La Directora del Centro de Justicia para las Mujeres deberá contar con Título Profesional de Licenciatura en Derecho, Trabajo Social, Psicología, Sociología, Antropología o equivalente, en atención a sus funciones tener experiencia en el ámbito de procuración de justicia y reconocimiento por su labor a favor del respeto de los derechos humanos de las mujeres.**

IV. a IX. ...

Artículo 34 B.- El Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas tendrá a su cargo y responsabilidad:

I.

II. **El Centro de Justicia para las Mujeres.**

Artículo 43.- El Centro de Justicia para las Mujeres, es un órgano administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, encargado de coadyuvar con las instancias gubernamentales, del Poder Judicial y organizaciones de la sociedad civil que brindan servicios de manera interdisciplinaria, secuencial, interinstitucional, coordinada y especializada a

mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos, para concretar acciones que garanticen el acceso a la justicia y a encontrar conjuntamente un proceso de potencialización en el respeto y ejercicio de sus derechos humanos.

Artículo 44.- Corresponde al Centro de Justicia para las Mujeres:

- I. Diseñar y desarrollar, con perspectiva de género, una política persecutoria e indagatoria del delito, orientada a la prevención y sanción efectiva de la violencia contra las mujeres;
- II. Proporcionar orientación y atención a las mujeres, sus hijas y sus hijos para salvaguardar en todo momento su integridad. Informarlas de manera clara, sencilla y concreta, sobre sus derechos y los servicios públicos o privados disponibles para su caso en particular;
- III. Facilitar a las personas víctimas de violencia el acceso a la justicia, para combatir y contrarrestar la violencia que sufren las mujeres;
- IV. Ofrecer un ambiente seguro, empático y confiable a las usuarias, sus hijas e hijos, en donde se respete sobre todo su dignidad;
- V. Contribuir a la reducción de las tasas de violencias de género, familiar, sexual y de homicidios dolosos contra mujeres tipificados como feminicidios;
- VI. Fomentar el incremento de las denuncias, reducir la impunidad y favorecer una mayor confiabilidad en el sistema de justicia;
- VII. Evitar la revictimización de las personas usuarias del Centro;
- VIII. Consolidar un equipo multidisciplinario profesionalizado y destacado en el tema de género y violencia contra las mujeres;
- IX. Intervenir en representación de la Procuraduría General de Justicia del Estado en el Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar;

- X. Capacitar e instruir a los agentes del Ministerio Público para que atiendan los casos de violencia familiar que se les presenten;
- XI. Tomar las medidas provisionales necesarias, para que se cumplan los objetivos de atención y prevención de la Ley para Prevenir y Atender la Violencia Familiar en el Estado de Zacatecas y solicitar al juez competente se ordenen las medidas de protección que requieran las víctimas de delitos de violencia familiar;
- XII. Proporcionar a las personas receptoras de la violencia familiar o, en su caso, víctimas del delito, la orientación jurídica y de cualquier otra índole que resulten necesarias, para su eficaz atención y protección;
- XIII. Ordenar se practiquen a las personas mencionadas en la fracción anterior, los exámenes necesarios para determinar las alteraciones de su integridad física o salud, incluyendo el daño psicoemocional que presente, así como su causa probable;
- XIV. Promover el desarrollo de técnicas de investigación para la obtención eficaz de las pruebas necesarias en los casos de violencia familiar, con respeto a la dignidad, intimidad y privacidad de las víctimas;
- XV. Rendir al Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar la información estadística, desagregada por sexo y por edad, sobre los casos de violencia familiar que hayan sido de su conocimiento, con las observaciones pertinentes para su seguimiento. Esta información cuidará el derecho a la intimidad de las víctimas de estos actos;
- XVI. Asesorar a las víctimas de Violencia Familiar en lo relativo a la importancia de preservar las pruebas que se tengan respecto de la conducta de su agresor;

- XVII.** Dirigir de inmediato a la Unidad de Atención a la Violencia Familiar correspondiente, a la persona que ha sufrido lesiones físicas o de tipo emocional, si requiere intervención médica deberán ser canalizadas a un centro de salud, sin perjuicio de que se le proporcione de inmediato asesoría jurídica;
- XVIII.** Interrogar a la víctima para que manifieste si es su deseo que se promueva por la vía civil, ante el Juez competente, y en vía de providencias cautelares, orden de protección, de conformidad con lo previsto por el Código de Procedimientos Civiles. Sin perjuicio de que inicie la averiguación previa tratándose de la comisión de delitos que se persigan de oficio.
- XIX.** Dar la intervención que corresponda, a la unidad de atención a la violencia familiar, para que ejerza las facultades y obligaciones que la Ley le confiere;
- XX.** Intervenir en representación de la Procuraduría General de Justicia del Estado en el Consejo Estatal para Prevenir y Erradicar toda Forma de Discriminación;
- XXI.** Intervenir en representación de la Procuraduría General de Justicia del Estado en el Sistema para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado;
- XXII.** Intervenir en representación de la Procuraduría General de Justicia del Estado en el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres;
- XXIII.** Impulsar la apertura de agencias del Ministerio Público especializadas en violencia familiar y particularmente en contra de las mujeres;

- XXIV.** Impartir cursos de formación y especialización con perspectiva de género a Agentes del Ministerio Público, Peritos, Policía Ministerial, personal administrativo, así como a los servidores públicos encargados de la procuración de justicia y de la persecución del delito, a fin de mejorar la atención que se brinda a las mujeres víctimas de violencia;
- XXV.** Brindar a las víctimas o a las personas agresoras, en su caso, la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;
- XXVI.** Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica de emergencia, así como para realizar los exámenes médicos correspondientes, para lo cual, se aplicará el protocolo respectivo y se auxiliará por especialistas de los Servicios de Salud del Estado;
- XXVII.** Establecer medidas de protección adecuadas, necesarias y suficientes, para salvaguardar la integridad física de las mujeres que lo soliciten;
- XXVIII.** Intervenir por conducto de la Policía Ministerial en la ejecución de las órdenes de protección, y de las determinaciones, resoluciones y sanciones que emitan las autoridades correspondientes en materia de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas;
- XXIX.** Generar estudios, información y estadística sobre la violencia contra las mujeres y establecer una base de datos sobre los casos atendidos, tramitados o canalizados, edad, número de víctimas, tipos y modalidades de la violencia, causas, daños y recursos erogados, la cual será proporcionada a las instituciones encargadas de realizar el diagnóstico estatal y demás investigaciones relativas, y formará parte del Banco Estatal;
- XXX.** Diseñar y ejecutar campañas de difusión para promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres;

- XXXI. Otorgar las órdenes emergentes o preventivas a que se refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, debidamente fundadas y motivadas, tomando en consideración el riesgo o peligro existente, la seguridad de la víctima y las demás elementos de convicción con que se cuente;
- XXXII. Informar a la víctima, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución y los tratados internacionales, el Código Penal y procesal penal respectivo y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada;
- XXXIII. Vigilar el cumplimiento de los deberes consagrados en la Ley General de Víctimas, en especial el deber legal de búsqueda e identificación de víctimas desaparecidas;
- XXXIV. Solicitar el embargo precautorio de los bienes susceptibles de aplicarse a la reparación integral del daño sufrido por la víctima, así como el ejercicio de otros derechos;
- XXXV. Solicitar las medidas cautelares o de protección necesarias para la protección de la víctima, sus familiares y/o sus bienes, cuando sea necesario;
- XXXVI. Solicitar las pruebas conducentes a fin de acreditar, determinar y cuantificar el daño de la víctima, especificando lo relativo a daño moral y daño material, siguiendo los criterios de la Ley General de Víctimas;
- XXXVII. Dirigir los estudios patrimoniales e investigaciones pertinentes a fin de determinar la existencia de bienes susceptibles de extinción de dominio;
- XXXVIII. Solicitar la reparación del daño de acuerdo con los criterios señalados en la Ley General de Víctimas;

- XXXIX.** Informar sobre las medidas alternativas de resolución de conflictos que ofrece la Ley General de Víctimas a través de instituciones como la conciliación y la mediación, y a garantizar que la opción y ejercicio de las mismas se realice con pleno conocimiento y absoluta voluntariedad;
- XL.** Cuando los bienes asegurados sean puestos bajo la custodia de la víctima o le sean devueltos, deberá informar claramente a ésta los alcances de dicha situación, y las consecuencias que acarrea para el proceso;
- XLI.** Cuando se entregue a la víctima el cuerpo o restos humanos del familiar o personas cercanas, y no haya causado ejecutoria, le deberán informar que pesa sobre ella el deber de no someter los mismos a cremación. Dicho deber sólo puede ser impuesto a la víctima en aras de hacer efectivo su derecho a la verdad y a la justicia;
- XLII.** Llevar un registro y una auditoría sobre los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos, notificando en todo caso a las instancias de protección a la mujer a fin de que se cercioren que la víctima tuvo la asesoría requerida para la toma de dicha decisión; y
- XLIII.** Las demás acciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de atención integral a víctimas y reparación integral.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto.

Artículo Tercero.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la vigencia de este Decreto, se nombrará a la Directora del Centro de Justicia para las Mujeres.

Artículo Cuarto.- El Reglamento Interno del Centro de Justicia para las Mujeres deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de este instrumento legislativo.

Artículo Quinto.- En el Presupuesto de Egresos del Estado se deberán establecer las partidas presupuestales correspondientes para el funcionamiento del Centro de Justicia para las Mujeres.

Atentamente
Zacatecas, Zac. a 11 de Septiembre de 2013
EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS


LIC. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


PROFR. FRANCISCO ESCOBEDO VILLEGAS

M E M O R Á N D U M No. 0006

Alvare

Zacatecas, Zac., 17 de septiembre del 2013.

**CC. DIPUTADAS CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA
Y EUGENIA FLORES HERNÁNDEZ.
PRESIDENTAS DE LAS COMISIONES DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y JUSTICIA, Y DE
EQUIDAD ENTRE LOS GÉNEROS
P R E S E N T E.**

Adjunto me permito remitir a Ustedes para su trámite correspondiente, **la Iniciativa con proyecto de Decreto, mediante la cual se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Centro de Justicia para Mujeres)**, remitida por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado. Documento dado a conocer en la Sesión Ordinaria de esta misma fecha, cuyo trámite recayó turnarse a esas Comisiones.

*RECIBI; 17-09-13
P/DIP. JOSE HARO
P.A. JESUS E. MEDINA*

*Recibi: 17-09-13
P/Dip. Eugenia Flores
P.A. Cristina Sánchez*

*Recibi:
17/09/13 14:30 hrs.
Verónica Glez E*

C.c.p.-

**A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
DIPUTADA PRESIDENTA**



MARÍA GUADALUPE MEDINA PADILLA

*Recibi: 17/09/13
14:27
Dip. Pastor*

*Recibi
P/Dip Solís
Mares
17/09/13
Julita*

*Recibi
17/09/13*

CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUSTICIA, Y EQUIDAD ENTRE LOS GÉNEROS- Para su conocimiento.